



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2022-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Del derecho al descanso vacacional en el sector público
b) Sobre el cómputo de la licencia con goce de haber compensable para el récord vacacional

Referencia : Oficio N° 178-2022-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 02 L.E.-D/AGA

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 La Esperanza consulta a SERVIR sobre la posibilidad de otorgar vacaciones al personal bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 1057 y N° 276 que se encontraban con licencia con goce de remuneraciones con compensación posterior debido al estado de emergencia sanitaria.

II. Análisis:

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Del derecho al descanso vacacional en el sector público

2.4 En principio, debe tenerse presente que mediante el Decreto Legislativo N° 1405¹, se estableció las disposiciones para el disfrute del descanso vacacional remunerado, en cuyo ámbito de aplicación se encuentran los servidores del Estado, bajo cualquier régimen de contratación laboral (Decreto Legislativos N° 276, 728 y 1057), especial o de carrera, incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables.

2.5 Posteriormente, el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, establece que el derecho a gozar del descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios está condicionado al récord vacacional regulado en el artículo 2 del referido Decreto Legislativo.

2.6 Al respecto, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1405, establece como récord vacacional, lo siguiente:

"(...)

2.2. *El derecho a gozar del descanso vacacional de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios está condicionado a que el servidor cumpla el récord vacacional que se señala a continuación:*

2.2.1. *Tratándose de servidores cuya jornada ordinaria es de seis (6) días a la semana, deben haber realizado labor efectiva al menos doscientos sesenta (260) días en dicho periodo.*

2.2.2. *Tratándose de servidores cuya jornada ordinaria es de cinco (5) días a la semana, deben haber realizado labor efectiva al menos doscientos diez (210) días en dicho periodo.*

2.3. *El cómputo del récord vacacional será regulado por el Reglamento."*

2.7 Adicionalmente, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, establece para efectos del cómputo del récord vacacional, como días efectivamente laborados los siguientes:

a) La jornada ordinaria de servicio.

b) Las horas de descanso con las que se compensa el sobretiempo, siempre que hayan sido descontadas de la jornada ordinaria de servicio.

e) Las inasistencias por enfermedad común, por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, en todos los casos siempre que no supere 60 días al año.

d) El descanso pre y post natal.

e) La licencia por paternidad.

f) El permiso por lactancia materna.

g) Las horas en las que se compensa el permiso por docencia, siempre que las horas de docencia hayan sido descontadas de la jornada ordinaria de servicio.

h) El permiso y licencia sindical.

¹ Publicada el 12 de septiembre de 2018, en el Diario Oficial "El Peruano".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- i) El período vacacional correspondiente al año anterior.*
- j) Los días de huelga, salvo que haya sido declarada improcedente o ilegal.*
- K) Las inasistencias autorizadas por ley, convenio individual o colectivo o decisión de la entidad."*

2.8 De acuerdo a las disposiciones antes reseñadas, se advierte que los servidores tendrán derecho a gozar descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario, cuando cumplan con: i) haber laborado un año completo de servicios; y, ii) hayan acumulado el récord establecido por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1405, según sea el caso.

Sobre el cómputo de la licencia con goce de haber compensable para el récord vacacional

2.9 Sobre el particular, es preciso remitirnos al [Informe Técnico N° 001164-2020-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó lo siguiente:

“3.1 La licencia con goce de haber compensable otorgada en el marco del EEN es en realidad la postergación de la jornada ordinaria de servicio, por lo que constituye la situación contenida en el inciso a. del numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento y es considerada para el cómputo del récord vacacional de los servidores civiles.

3.2 Las horas de licencia con goce de haber compensable no devueltas oportunamente debido a la no renovación de contrato del servidor sí deberán ser consideradas como tiempo de servicios para el cálculo de las vacaciones truncas y/o no gozadas.”

2.10 De acuerdo con lo señalado, la licencia con goce de haber compensable otorgada en el marco del Estado de Emergencia Nacional (EEN), tiene naturaleza de postergación de la jornada ordinaria de servicio, en virtud a que conlleva la obligación de devolver la jornada dejada de laborar, por lo que estaría comprendida en literal a) del numeral 4.1 del artículo 4, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, por lo tanto debe ser considerada en el cómputo del récord vacacional de los servidores civiles.

III. Conclusiones

3.1 El Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2019-TR, establecen la regulación del descanso vacacional remunerado aplicable a todos los servidores del Estado, bajo cualquier régimen de contratación aboral, especial o de carrera incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables.

3.2 Los servidores tendrán derecho a gozar descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario, cuando cumplan con: i) haber laborado un año completo de servicios; y, ii) hayan acumulado el récord establecido por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1405, según sea el caso.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 3.3 De acuerdo con lo señalado en el [Informe Técnico N° 001164-2020-SERVIR-GPGSC](#), la licencia con goce de haber compensable otorgada en el marco del EEN, tiene naturaleza de postergación de la jornada ordinaria de servicio, en virtud a que conlleva la obligación de devolver la jornada dejada de laborar, por lo que estaría comprendida en literal a) del numeral 4.1 del artículo 4, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, por lo tanto debe ser considerada en el cómputo del récord vacacional de los servidores civiles.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022